REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR ARIAS CARMONA
ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00299** 00 INTERNO **2022-016**
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 064**
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DETERMINANDO LA COMPETENCIA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se dirime por el presente proveído, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**, respecto de la demanda ejecutiva promovida por Inversiones Tribilín S.A.S., en contra del señor Manuel Salvador Arias Carmona**.**

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la Sociedad Inversiones Tribilín S.A.S., promovió demanda ejecutiva, pretendiendo se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado Manuel Salvador Arias Carmona, por la acreencia contenida en las facturas electrónicas de venta que se adjuntaron a la demanda y fueron emitidas por la demandante a través de su proveedor tecnológico "SIESA de SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A.", identificado con NIT 890.319.193, quien envía las facturas directamente al adquirente y luego genera el certificado que se aportó como adjunto a la demanda.

El escrito introductor fue dirigido al juez civil municipal de Itagüí, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, autoridad judicial que mediante auto de 24 de enero de 2022 (Archivo digital 06), decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, con sustento en que *"...Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar de domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1° del art. 28 del C.G.P."* y que si se tiene en cuenta el otro factor por el cual se puede determinar la competencia en este tipo de asuntos, que es el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, verificada cada una de las facturas electrónicas que fueron allegadas con la demanda, no se indica claramente que las obligaciones debían ser canceladas o pagadas en Itagüi, por lo que no se tiene certeza que sea el lugar de domicilio del demandante el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues en su sentir, no bastaba la afirmación en tal sentido que hizo la parte demandante, sino que ello debía estar acreditado. Expuesto lo anterior, decide remitir el expediente a reparto de los juzgados civiles municipales de Bello, lugar de domicilio del demandado.

Efectuada la anterior remisión, la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, despacho judicial que también se declaró incompetente para conocer del asunto, proponiendo en consecuencia conflicto negativo de competencia, argumentando que la demanda fue dirigida a los jueces civiles municipales de Itagüí por la naturaleza del asunto y lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto si bien, no está claro el lugar de cumplimiento de las obligaciones, debe acudirse a lo que dispone el artículo 621 del Código de Comercio, norma que indica que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, dice el juzgado, que puede entonces así establecerse el lugar de cumplimiento de la obligación cuando expresamente no queda plasmado en el título valor (Archivo digital 11).

Recibido el expediente en el Tribunal, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado entre las referidas dependencias judiciales, conforme lo manda el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Magistratura, definir el conflicto suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Itagüí y el Tercero Civil Municipal de Bello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse esta Corporación del Superior Funcional común a las dos dependencias judiciales aludidas.

2. La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto **competencia**.

La noción de **competencia** viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, **contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración mediante la consagración de la nulidad procesal**.

De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentran el **objetivo** que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como

competencia por materia; el **subjetivo** de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el **territorial***,* en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional; y el **funcional** que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.

3. En el asunto *sub examine* está claro que lo pretendido es promover una acción ejecutiva con fundamento en la falta de pago de las obligaciones contenidas en unos títulos valores – facturas electrónicas de venta -, y para esta clase de causas son determinantes en materia de competencia territorial dos foros o fueros; esto es, el personal o domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo disponen expresamente las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, se presenta concurrencia en relación con los mencionados fueros del criterio territorial de competencia, por lo cual, corresponderá al demandante elegir entre uno u otro, en caso de que exista diferencia; sin que esté permitido al Juez o a la contraparte reprochar dicha elección.

Sobre tal asunto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

> Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor[1].

Es claro en el *sub lite* conforme a lo antes estudiado, que la competencia para el conocimiento de la ejecución propuesta se puede determinar territorialmente, por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación; y aunque es cierto que la regla más general de competencia territorial es la que alude a que se determine ésta por el domicilio del demandado, también es

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-02056-00 y en posteriores pronunciamientos a este como el Auto AC 2421 de 2017.

cierto que en casos como éste donde hay fueros concurrentes, la norma no establece que necesariamente debe optarse por el fuero territorial del domicilio del demandado, pues al ser concurrentes, será la elección del demandante la que predomine..

Ahora bien, el otro asunto determinante aquí, es que la parte demandante eligió el fuero que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación y aunque en principio, ese lugar consta en el contrato o en el cuerpo del título valor, pues en este caso donde ello no ocurre, existe norma expresa que resulta perfectamente aplicable, porque el Código de Comercio al establecer en el artículo 621 los requisitos comunes que deben tener los títulos valores, indica en el penúltimo inciso que *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o ejercicio…".* Y es que contrario a lo indicado por la señora Juez Primera Civil Municipal de Itagüí, ante la falta de indicación en el cuerpo de los títulos del lugar de cumplimiento de la obligación, la certeza en ese aspecto, la da precisamente la norma que se acaba de citar, por lo que no resulta cierta su afirmación en el sentido de indicar que no se tiene certeza de ese tópico porque no fue acreditado, pues para ello basta con remitirse a los anexos allegados con el escrito de demanda, en los que obra el certificado de existencia y representación legal de la demandante, donde claramente se da cuenta que su domicilio y dirección para efectos de notificaciones judiciales es el Municipio de Itagüí, es decir, que la parte demandante, sin que se requiriera ello, sí acreditó los supuestos de hecho que permiten la aplicación del penúltimo inciso del artículo 621 del Código de Comercio, no solamente estuvo la referencia a la norma en el cuerpo de la demanda, como parece haberlo entendido el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí.

III. CONCLUSIÓN

Viene de lo dicho que tal y como está redactado el libelo genitor, la autoridad judicial competente, para conocer de la demanda que encabeza estas diligencias, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, agencia judicial a

la que se ordenará remitirlas, **sin perjuicio de que eventualmente la asignación de competencia sea discutida por el extremo pasivo mediante la vía procesalmente dispuesta para ello**, porque se resalta, que en este estado de las diligencias sólo se está haciendo referencia a la competencia para avocar el conocimiento de una pretensión ejecutiva (por título valor) con fundamento en los documentos -facturas electrónicas de compraventa-, que la parte demandante aporta como base de recaudo.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado**, DECLARANDO** que el competente para conocer del proceso referido en la motivación, es el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO. PRECISAR que la competencia radicada se establece, sin perjuicio de que en ejercicio de que la aptitud legal pueda variar por el cuestionamiento que eventualmente realice el extremo pasivo por la vía procesalmente dispuesta.

TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7323e5205e908125c4ec81b2b5158eb7d7294a1f247dcb4f3d35f0c1deccba9**
Documento generado en 15/06/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica